

¶ Ley xix. *Que las pagas de hacienda Real sean efectivas, y no en Libranzas.*

D. Felipe II. en Fuenfaldá à 18. de Agost. de 1596.

**L**O que se huviere de pagar de nuestra Real hacienda, à título de Salarios, y otra qualquier causa, no se pague por Libramientos de Oficiales Reales, sino abran la Caixa Real, y de ella paguen los Salarios, y deudas en los generos, que huviere, asentandolos por la orden dada en el libro de entrada, y salida, y no libren en ninguna persona, que nos deba, porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caixa.

¶ Ley xx. *Que en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales.*

El mismo en Madrid à 29 de Diciembre de 1693.

**H**AVIENDO sido informado, que para muchas pagas, que pueden hacer los Oficiales Reales, esperan Libranzas de los Virreyes, y Presidentes Governadores, à causa de que la obediencia les sirva de disculpa, si no toman los recaudos, que se requieren, de que resulta hacerse muchas pagas sin la justificación, que conviene, y las mas por intereses de Escrivanos de Governacion, que pretenden sus derechos, y ellos, y otros las gracias de lo que se libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los Oficios de la Governacion, que para tomar las quantas es de mucho inconveniente; y porque siendo cosa justa lo que se libra, y ha

de pagar, y nuestros Oficiales están obligados à lo saber, lo mirarán, y podrán pagar, sin aguardar Libranza del Virrey, ò Presidente, escusando molestias, y agravios à las partes, y es justo, que no la reciban, ni dexen de hacer sus oficios nuestros Oficiales Reales: Ordenamos, y mandamos à los susodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de Libranza, sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare, y debiere dar, porque de otra forma no se les pasará en cuenta.

¶ Ley xxj. *Que las Libranzas se den, y passen por los Oficiales Reales.*

**L**As Libranzas, que se hicieren para pagar de nuestra Caixa Real, se han de formar por el Contador, y habiendo Factor, las ha de corregir, y tomar la razon, y hecho esto, las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el Tesorero, y luego se llevarán al Escrivano de nuestra Real hacienda, para que tome la razon de ellas, y luego las bolverà al Tesorero, que las examinarà con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados, y bastantes, rubricará cada hoja, y las intitularà, declarando à quien pertenecen, y la cantidad, que se paga, y por qué razon, y las hojas, que tuvieren, para que quando se vayan à cobrar por las partes, con esta diligencia, y visita se facilite la satisfaccion.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Ocaña à 17. de Febrero de 1531. Orden. de 1552. D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Enero de 1605.

Ley

¶ Ley xxij. *Que los Recaudos de las Libranzas se justifiquen por todos los Oficiales Reales.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1621.

**O**RDENAMOS, y mandamos à nuestros Oficiales Contadores de las Caxas Reales, que no hagan las Libranzas que pueden en virtud de nuestras Cédulas, y Provisiones de los Virreyes, sin comunicacion con sus Compañeros, y justificación de los recaudos, que pondrán por Auto, y diligencia, con apercibimiento, que no se les pasará en cuenta, y serán multados.

¶ Ley xxij. *Que en la prelación de Libranzas se guarde justicia.*

D. Felipe II. en B. dajoz à 10. de Junio de 1580.

**E**N la paga de las Libranzas sobre quitas, y vacaciones, penas de Camara, y gultos de Justicia, salarios, y otras situaciones; y en caso de haver mandamiento de nuestras Reales Audiencias, y conocimiento de la extrema necesidad de los que tienen situacion en estos generos: Mandamos, que no se use de arbitrio, y sea la prelación conforme à justicia.

TITULO XXIX.

DE LAS QUENTAS.

¶ Ley primera. *Que los Oficiales Reales den las quantas, y paguen los alcances.*

D. Felipe I. en Aranjuez à 24. de Mayo de 1589.



**O**RDENAMOS, y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda, Tesorero, Contador, y Factor, todos tres, donde los huviere, ò los que fueren en cada una de nuestras Caxas Reales, sean obligados à dar las quantas de ella de todo lo que universal, y particularmente fuere à su cargo, y pagar los alcances.

¶ Ley ij. *Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las Caxas, y comiencen las quantas de ellas.*

El mismo en Toledo à 29. de Julio de 1560.

**E**L segundo dia del mes de Enero de cada un año vayan los que huviere de tomar las quantas à la Caixa, pesen, quenten, y hagan pesar, y contar el oro, y plata, y lo demás que en ella huviere, ante el Escrivano de la Caixa, que de testimonio de esta diligencia; y hecho esto, comiencen à tomar las quantas à los Oficiales de nuestra Real hacienda, conforme à lo ordenado; y acabadas, se cobren los alcances, è introduzgan en el Arca de tres llaves, para que se nos remita, con todo lo demás que en ella huviere, y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si havia en el Arca lo que debia haver

hasta aquel día del año precedente, y no suplan los dichos Oficiales el alcance del año precedente, con lo que se cobrará en el tiempo que se les estuviere tomando las quantas, y constará de la fidelidad, y limpieza con que huvieren procedido.

*Ley iij. Que los Oficiales Reales para sus quantas den Relaciones juradas con entero de alcances.*

**N**UESTROS Oficiales, y los demás que huvieren de dar cuenta de nuestra Real hacienda, ante todas cosas den Relaciones juradas, con la pena del tres tanto, conforme à nuestras leyes Reales, uso, y costumbre de nuestra Contaduría Mayor de estos Reynos de Castilla, y enteren en las Caxas los alcances, y guardese lo ordenado por la l. 14. tit. 1. de este libro.

*Ley iiij. Que la cuenta de los Oficiales Reales se compruebe por sus libros.*

**L**AS quantas de Oficiales Reales se presenten ordenadas, y juradas, como es costumbre, compruebense por todos los libros, que deben tener, y la data por los recaudos originales, pasen ante Escrivano, que de fe, y remitanse donde toca, enviando un traslado à la Contaduría del Consejo, firmado, y signado del Escrivano ante quien pasaren.

*Ley v. Que à los Oficiales Reales que no dieren sus quantas à tiempo, y à los Contadores, que no se las tomen, no se les libre el salario.*

**M**ANDAMOS, que si los Oficiales de nuestra Real hacienda no dieren sus quantas cada año en el Tribunal donde las debieren dar, los Virreyes, Presidentes, y Governadores provean, y ordenen, que no se les libren, ni paguen sus salarios, hasta que lo hayan cumplido. Y ordenamos, que si los Contadores de Quantas no las tomen, se haga lo mismo, respecto de los suyos. Y apercibimos à todos los susodichos, que han de restituir los salarios que huvieren llevado, y se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se procederà contra sus bienes à la cobranza de los alcances que por esta causa estuviere por cobrar.

*Ley vj. Que en las quantas se haga cargo à los Oficiales de toda la hacienda del Rey, que huviere en sus distritos.*

**M**ANDAMOS à nuestros Contadores de Quantas, y los demás que las debieren tomar à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que les hagan cargo de toda la que à Nos perteneciere, en todo el distrito de cada Caxa, de qualquier calidad que sea, para que los dichos Oficiales den la cuenta, y satisfaccion que deben, en todo, y en parte, y cuiden con fidelidad, y diligencia de su administracion, y cobranza.

Ley

El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
el Prin-  
cipe G.  
en Vallad-  
olid à 10.  
de Mayo  
de 1554.  
D.Felipe  
IV. en Ma-  
drid à 30.  
de Marzo  
de 1627.

D.Felipe  
III. en Va-  
lladolid à  
10. de A-  
gosto de  
1608.

*Ley vij. Que haciendose cargo de hacienda fuera de la Caxa, se haga del daño, y se remita al Consejo.*

**Q**UANDO se hiciere cargo en las quantas de nuestros Oficiales, de el dinero, que tuvieren divertido fuera de la Caxa, se les haga tambien del daño, que huviere recibido nuestra Real hacienda de no haverla enviado à estos Reynos, retenido en su poder, extraviado, ò diltraido, saltando à su obligacion: y en estos casos se de cuenta à nuestro Consejo de Indias, con los cargos, y descargos, para que provea justicia, guardando en todo las leyes, y ordenanzas, y lo que repetidamente tenemos ordenado.

*Ley viij. Que cada Oidor, que tomare quantas, tenga la ayuda de costa, que se declara.*

**O**RDENAMOS, que los Oidores, que tomen quantas à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia, ò Isla donde residieren, tengan de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedis, los quales sean pagados por los dichos nuestros Oficiales.

*Ley ix. Que el Presidente, y un Oidor de Filipinas tomen quantas.*

**E**L Presidente de nuestra Audiencia Real de Filipinas, y un Oidor de ella al principio de cada un año tomen cuenta à nuestros Oficiales Reales, y la fenezcan dentro de los dos meses de Enero, y Febrero, y acabadas envien un

Tom. III.

traslado de ellas à nuestro Consejo para el efecto contenido en la ley siguiente, y si no estuviere acabadas dentro de dicho termino, no ganen salario nuestros Oficiales: y el Oidor, que asistiere à tomarlas, tenga de ayuda de costa los veinte y cinco mil maravedis, que està ordenado, con que no los pueda percibir, sino el año que enviare fenezcidas à nuestro Consejo las dichas quantas.

*Ley x. Forma de tomar las quantas de Filipinas.*

**P**ARA las quantas de nuestra Real hacienda, que deben dar nuestros Oficiales de las Islas Filipinas en cada un año, durante la administracion de sus officios, en la forma que se acostumbra, entregaran por inventario todos los libros, y libranzas à ellas tocantes, y que se les pidieren, y fueren menester, prosiguiendò con otros libros nuevos semejantes, el curso de su administracion, y estas quantas se fenezcan en presencia del Governador de aquellas Islas, y el Oidor, que nombrare de la Audiencia, y el Fiscal de ella; y si algunas dudas, y adiciones resultaren, es nuestra voluntad, que el Oidor, y Governador las resuelvan, y determinen, de fuerte, que se concluyan, y acaben. Y porque ha de ser à cargo de el Factor, y Veedor dar cuenta de algunas cosas, y en generos, y especies de mucho peso, y prolixidad: Mandamos, que esta cuenta se le tome cada tres años, y el fenezcimiento, y determinacion

X 3

de

D.Felipe  
II. à 21.  
de Julio  
de 1570.  
D.Felipe  
III. en  
Madrid à  
9. de Mar-  
zo de  
1620.  
D.Carlos  
II. y la  
R.G.

El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
el Prin-  
cipe G. en  
Vallado-  
lid à 10.  
de Mayo  
de 1554.

D.Felipe  
II. Ord.  
67. en To-  
ledo à 15.  
de Mayo  
de 1596.

D.Felipe  
II. en Ma-  
drid à 17  
de Fe-  
brero de  
1691.  
D.Felipe  
III. alli  
à 12. de  
Enero de  
1648.  
En San-  
ta Fe à  
13. de Oc-  
tubre de  
1649.

D.Felipe  
II. en el  
Carpio à  
26. de  
Mayo de  
1570.

D.Felipe  
III. en Va-  
lladolid à  
27. de E-  
nero de  
1609.  
D.Carlos  
II. y la  
R.G.

de las dudas , y adiciones , sea en la forma declarada . Y ordenamos , que fenecidas las quantas de las dichas Islas , y cobrados los alcances liquidos , se remitan las dichas quantas à nuestro Consejo de Indias , para que los Contadores de Quantas de el las revean , y adicionen , conforme à estilo de Contaduria .

*Ley xj. Que los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos , y se de cuenta de su procedido .*

D.Felipe III. en Madrid à 12. de Enero de 1614.

**P**ARA que en los derechos , que pagan los Chinos en Filipinas , por las licencias que les dà el Governador para quedar se en ellas , no sea defraudada nuestra Real hacienda : Ordenamos , y mandamos , que se den con intervencion de nuestros Oficiales Reales , los quales tomen la razon de ellas , y el dinero que resultare se vaya introduciendo en nuestra Caja Real de su cargo , en la qual haya un libro separado , y en el se asiente , de forma que no haya ocultacion de ninguna cantidad , y de todo se tome cuenta muy puntual , y cobren los alcances .

*Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las quantas à los Receptores de penas de Camara , gastos de Justicia , y Estrados .*

D.Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639.

**A** Los Receptores de penas de Camara , y à las demàs personas en cuyo poder haya parado alguna hacienda , ò genero , los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito tomaràn las quantas ,

à los quales mandamos , que asì lo executen , con distincion , y en pliegos separados , lo que tocare à penas de Camara , gastos de Justicia , y Estrados , de forma que con facilidad se pueda reveer , y reconocer lo que toca à cada una , y los alcances que en ella se hicieren los introduzgan con separacion en nuestras Caxas Reales , como la demàs hacienda nuestra , usando , si necesario fuere , de todo rigor ; y fenecidas las quantas , nos envien un traslado de ellas , firmado de los mismos Oficiales que las tomaren , para que Nos tengamos entendido el estado de esta hacienda , y guardese lo ordenado por la ley 25. tit. 25. lib. 2.

*Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las quantas de su cargo , y executen los alcances , como se ordena .*

**N**UESTROS Oficiales Reales tengan mucho cuidado de tomar las quantas , que fueren à su cargo , y no estuviere fenecidas , citando à los que las debieren dàr , hasta tercero , y ultimo apercibimiento , à que parezcan en la Contaduria con los libros , papeles , y recaudos de que se formaren , y encarguen la solicitud al Alguacil executor , que tuviere en su Tribunal ; y si residieren en otro lugar , las encarguen à las Justicias , ò despachen à costa de los rebeldes , con Certificacion de haverlos citado , y si no lo cumplieren , y viniere à sus llamamientos , haràn las quantas en su ausencia , y rebeldia , por los recaudos ,

D.Felipe III. en Valladolid à 25. de Enero de 1605. D. Carlos II. y la R.G.

dos , y papeles , que pudieren haber , y cobraràn los alcances de personas , bienes , y fiadores , librando , y despachando los mandamientos necesarios , hasta la execucion , sin remision alguna .

*Ley xiiij. Que quando se pusiere dada en partida pagada por Cédulas Reales , se admita la apelacion para el Consejo .*

D.Felipe II. en Madrid à 14. de Octubre de 1588.

**E**À nuestros Oficiales , se ha dudado sobre hacer buenas , y pasar las partidas libradas , gastadas , y pagadas por Ordenes , y Cédulas nuestras . Mandamos , que por las que fueren de esta calidad , y se huvieren motivado de nuestras Ordenes , Cédulas , ò Provisiones , no sean executados , y se les otorguen las apelaciones , que interpusieren para nuestro Consejo de las Indias sobre lo susodicho .

*Ley xv. Que declara lo que se ha de guardar en las quantas de los Oficiales Reales , que no se dan en los Tribunales .*

D.Felipe III. en S. Lorenzo à 21. de Octubre de 1620. D.Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1621. y à 2. de Agosto de 1626.

**O**RDENAMOS à los Governadores , ò Corregidores de los distritos donde Nos huvieremos concedido , que los Oficiales Reales no vayan à dàr sus quantas à los Tribunales , ò huvieremos dado diferente forma , que en las dichas quantas , que les tomaren de hacienda nuestra , cobren todos los alcances , y resultas con puntualidad , y brevedad , y los introduzgan en las Caxas Reales , y ordenen ,

que nuestros Oficiales Reales se hagan cargo ( y ellos lo guarden asì ) de todas las partidas , expresando el origen de donde proceden ; y al tiempo que se sacare la hacienda que huviere nuestra en las Caxas , para remitirla à estos Reynos , tambien faquen , y envien los alcances , diciendo los dichos Oficiales en la relacion , y cartacuenta la causa , y razon de donde procedieren las partidas de alcance , y que no junten la hacienda de esta calidad con la demàs de nuestra Caja del año siguiente , y la remitan luego , como ya referido , y aperciban à los Oficiales , que fueren culpados en lo susodicho , que seràn condenados en la restitution , y mas en el quatro tanto . Y asì mismo ordenamos à nuestros Oficiales , que hagan cuenta de todo el año , y no dividan , ni separen el cargo , y data , aunque entren muchos Oficiales , y personas diferentes à servir , y administrar nuestra hacienda en interin , y gozar de los oficios , sino que siempre sea la cuenta una para con Nos , y los Oficiales que entraren , y salieren , los quales hagan sus separaciones entre si para el alcance que despues se hiciere al fin del año del tiempo que cada uno vivió , y sirvió , y no mas , porque de otra forma no se puede saber , y ajustar con claridad lo que cada Caja puede haver importado al año ; y que si huviere en las quantas necesidad de hacer Autos , notificaciones , y otras diligencias judiciales , sean en quadernos à parte , sin mezclarlos

Libro VIII. Titulo XXIX.

con las quantas, las cuales es nuestra voluntad que se ajusten de síde que saliere la hacienda, que se nos enviare un año, halta el siguiente, y que los alcances se remitan de un año en otro, y no se dilaten mas que al siguiente.

¶ Ley xvj. *Que el Fuero Militar, ni otro alguno, no excuse de dar quenta de la Real hacienda.*

D. Felipe IV. en Zaragoza à 10. de Agosto de 1642.

**N**O debe gozar ningun Capitan, Soldado, ni Ministro de Guerra del Fuero Militar para no dar quenta de lo que huviere estado, y estuviere à su cargo, y tocarse à nuestra Real hacienda, como està resuelto por la ley 16. tit. 11. libro 3. y así se guarde en todos los demas, por privilegiados que sean.

¶ Ley xvij. *Que las quantas de Rentas, Tributos, y deudas hechas por comission de los Oficiales Reales, sean conforme à esta ley.*

D. Felipe II. en Madrid à 2. de Noviembre de 1562. en el Parlamento à 21. de Julio de 1570.

**A** Los cobradores de Rentas, Tributos, y deudas de la Real hacienda hagan cargo los Oficiales Reales, formando quenta separada con cada uno, en pliego diferente, agugerado, poniendo por principio el Mandamiento, y Comission, dia en que se le entrega, y cantidad que ha de cobrar: y luego que buelva de la cobranza, se asiente en el pliego la cantidad que trae cobrada en virtud de la Comission, con declaracion del dia en que se entregò el dinero, y lo

que se ocupare, y el salario que por esta razon se le asignò, de forma que en estos pliegos està toda la razon de lo que llevò à su cargo para cobrar, y huviere cobrado, y el dia, y forma en que lo entregò, y de lo que de él se hizo, para que en todo tiempo se entienda, y conste de las dichas cobranzas, y se introduzga lo procedido en nuestra Caixa luego que se reciba, y de la diligencia, legalidad, y resultas que huviere.

¶ Ley xviii. *Que los Gobernadores, y Corregidores alcanzados en las quantas que se refieren, incurran en la pena de esta ley.*

**S**I en las quantas que dieren los Gobernadores, y Corregidores de las Indias fueren alcanzados en alguna cantidad de hacienda nuestra, de Encomenderos, Indios, ò Doctrineros, por haverla convertido en usos propios: Es nuestra voluntad, y mandamos, que sean condenados à perpetua privacion de oficio, y seis años de servicio en la guerra, y que así se execute, sin remission, ni dispensacion; y si hecha excusion contra sus bienes no se hallaren quantiosos, se cobre de los Oficiales Reales, que huvieren recibido las fianzas, y Capitulares ante quien las huvieren dado, obligando à todos à que paguen el alcance pro rata.

\*\*\*

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Marzo de 1620.

Ley

¶ Ley xix. *Que la Audiencia de Panamá provea en las Quantas de los Oficiales Reales, conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Septiembre de 1627.

**N**UESTRA Real Audiencia de Tierra firme tome las quantas à los Oficiales Reales de aquella Provincia, y las remita al Tribunal de quantas de la Ciudad de los Reyes, advirtiendo à los Comisarios, que para esto nombrare en cada un año, que no reciban en data ningun gasto hecho sin orden nuestra, y si se ocasionare de algun gasto forzoso, que de la dilacion resultare inconveniente, suspèndase el alcance por un tiempo conveniente, para que lleven confirmacion nuestra, y si no la llevaran, cobrese de ellos, y sus fiadores: y con las quantas de cada año remitan nuestros Oficiales las listas de la gente de guerra de Prefidios, Castillos, y Fuertes de aquella Provincia; y los remates de quantas; y no baste enviar en ellas las pagas por mayor, porque con esto no se puede comprobar lo que deben los Soldados, ò se les debe, por el tiempo, que han servido. Y mandamos, que los alcances liquidos, que se hicieren à los dichos Oficiales, se cobren de ellos, y sus fiadores, y no baste decir, que resultan de restos de partidas, de que se han hecho cargo, sin haver cobrado.

¶ Ley xx. *Que las Quantas de la Caixa de Lima se puedan tomar de Armada à Armada.*

**S**I tuviere inconveniente tomar las quantas à los Oficiales Reales de Lima en fin de cada un año, y porque toda la gruesa de hacienda es quando se envia la plata de todo el tiempo antecedente, permitimos, que se tomen de Armada à Armada.

¶ Ley xxj. *Que setome Quenta cada año à los Ministros, que interviniere en la Armada del Mar de el Sur.*

**E**L Tribunal de Contadores de Lima tome cada año quantas à los Maestres, Tenedores de bastimentos, y otros Ministros, que interviniere en la provision de la Armada del Sur, y en los gastos necesarios al sustento de ella, hagan executar, y cobrar los alcances, y no se buelvan à proveer los Maestres, hasta haver dado quenta, y satisfecho las resultas.

¶ Ley xxij. *Que el Governador de Santa Marta tome cada un año las quantas à los Oficiales Reales del Rio de la Hacha.*

**M**ANDAMOS al Governador de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que tome las quantas à nuestros Oficiales, ò nombre persona de entera satisfaccion, para que se puedan enviar al Tribunal de Quantas del Nuevo Reyno, con los recaudos para su fenecimiento, como se practicaba antes de la fundacion de aquel Tribunal, y envie las de el Rio de la Hacha à la Contaduria de

D. Felipe III. alli à 2. de Marzo de 1608.

El mismo en S. Lorenzo à 16 de Agosto de 1607.

El mismo en Segovia à 23. de Agosto de 1609. en el Parlamento à 9. de Noviembre de 1613.

nuef-

nuestro Consejo de Indias, para que se vean, y un tanto de ellas al Tribunal de Quentas.

¶ *Ley xxiiij. Que à los Oficiales de Guatemala se les tome la Quenta de Mayo à Mayo.*

D.Felipe IV. en el Pardo à 30. de Enero de 1622.

**O**RDENAMOS, que las Quentas de nuestra Real hacienda de la Provincia de Guatemala se tomen de Mayo à Mayo à nuestros Oficiales, porque en este tiempo havrán acabado de hacer el despacho, y avio de la hacienda de su cargo para estos Reynos.

¶ *Ley xxxiiij. Que el Governador del Rio de la Plata tome tanteos à los Oficiales Reales.*

El mismo en Madrid à 20. de Febrero de 1622.

**E**S nuestra voluntad, y mandamos, que los Governadores de el Rio de la Plata tomen los tanteos de Quentas à los Oficiales Reales, y de lo que resultare den aviso al Tribunal de Quentas de Lima.

¶ *Ley xxxv. Que en las quentas de Tributos de Indios de la Corona se ponga, y declare lo que esta ley ordena.*

D.Felipe II. alli à 25. de Marzo de 1565.

**E**N las quentas de Tributos de Indios incorporados en nuestra Real Corona, se ponga por principio la tassacion, y luego la almoneda, y configuiente el cargo del Tesorero, reducido à dinero, para que conste si se cobrò enteramente toda la taxa, y si las especies se vendieron despues de haver cobrado, y lo que faltò, de forma que se pueda verificar enteramente el valor de las dichas especies, y cantidad de dinero, que huviere procedido, guardando las leyes del ti-

tulo 9. de este libro, y las demàs de esta materia.

¶ *Ley xxvij. Que el cargo de las Cobranzas liquidas se haga por la quenta de los Cogedores.*

**M**ANDAMOS, que si en algunos Corregimientos de Indios no huviere forma de hacer cargos liquidos, y solo constare de que se cobrò de los Indios, y contribuyentes, en tal caso se haga el cargo à los Oficiales Reales en las quentas, que se les tomaren, por las que tuvieren los Fieles, ò Cogedores, conforme à lo pagado, ò recibido.

¶ *Ley xxviij. Que los Alcances de quentas de Oficiales Reales se cobren dentro de tres dias.*

**S**I algun Alcance se hiciere à los Oficiales de nuestra Real hacienda, ò à qualquiera de ellos, luego sin dilacion lo paguen, y se cobre de sus personas, y bienes, à lo mas dentro de tres dias, y luego se introduzca en nuestra Caxa Real, y haga cargo al Tesorero, pena de que no lo pagando dentro del dicho termino, por el mismo caso pierdan los oficios, que tuvieren, è incurran en las otras penas establecidas.

¶ *Ley xxviiij. Que los Contadores de Quentas hagan cobrar los alcances, y remitan Certificacion.*

**O**RDENAMOS, y mandamos, que los Tribunales de Quentas hagan cobrar, y enterar en nuestras Caxas Reales los alcances que resultaren de las quentas, que huvieren tomado, y tomaren, y no envien las finales à nuestro Consejo de Indias, ni los tanteos, sin certifica-

D.Felipe III. en Lisboa à 21. de Agosto de 1619.

El Empeador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554.

D.Felipe IV. en Monzon à 26. de Febrero de 1626.

cion de haverse entregado en las Caxas lo que montaren los alcances liquidos, que huvieren resultado, ajustando las cosas de forma que la cobranza se haga à tiempo que no embarace el enviar las quentas al que està ordenado, y conviene.

¶ *Ley xxxix. Que los Contadores de Quentas envíen Relaciones juradas, ò tanteos, para entera noticia de la Real hacienda.*

D.Felipe IV. en Madrid à 2. de Mayo de 1629.

**M**ANDAMOS à nuestros Contadores de Quentas, que tomen las de sus distritos, guardando las Leyes, y Ordenanzas, como se hallan en el titulo primero de este libro, y por Relaciones juradas, ò tanteos de las rentas de cada Caxa, envíen à nuestro Consejo un sumario de la hacienda que nos toca en cada una, de que procede, quando, y como se cobra, y que gastos, y costas tiene, todo breve, y sumariamente, en la forma referida, ò como mejor parezca, para mayor claridad, y distincion, y noticia nuestra particular del valor especial de cada Caxa, y de todas por mayor. Y ordenamos à los Vireyes del Perú, y Nueva España, y Presidente del Nuevo Reyno, que den las ordenes convenientes à los Contadores de Quentas, para que tomen puntualmente las de un año en otro, y las envíen en el siguiente à nuestro Consejo de Indias, porque conviene, y es necesario, que en todo tiempo, y ocasion se ten-

ga noticia, y relacion ajustada de nuestra Real hacienda, de sus cargas, y gastos forzosos, y de los que ocurrieren extraordinarios; porque si bien las rentas seràn en mas, ò en menos cantidad, con alguna diferencia un año que otro, y los gastos crecen, ò se disminuyen, segun los accidentes del tiempo, y estado de las cosas, y por esto no podrán ser ajustadas, ni siempre unas las dichas relaciones, importará remitirse con puntualidad, y continuacion, para la universal, y particular noticia por mayor de lo que toca à nuestro Real haber.

¶ *Ley xxx. Que para la quenta de quitas, y vacaciones se guarde la forma de esta ley.*

**P**ARA que en la quenta de quitas, y vacaciones, que se reservan, y gasta, haya la razon que conviene, y no se vayan pagando sin saber si caben, ò no las libranzas: Mandamos, que el Contador de nuestra Real hacienda, al tiempo de pagar à qualquier Alcalde mayor, Corregidor, ò Teniente, haga tambien la quenta de la quita, y vacacion, que huviere causado en aquel cargo, y lo que montare vaya notando en su pliego, y de esta forma, como se les fueren librando sus salarios, se vaya haciendo la quenta, y cargo de lo que montaren estas quitas, y vacaciones, para que en fin de el año se pueda entender lo que ha montado, y monta el dicho car-

D.Felipe II. alli à 27. de Junio de 1571.

go , y nuestros Oficiales Reales lo hagan guardar , y cumplir , por- que así conviene para mayor satisfaccion , y claridad , quenta , y razon de las libranzas , con apercibimiento de que si no guardaren esta forma , no se pasaràn en quenta.

¶ Ley xxxj. Que se tomen quantas todos los años al Correo mayor , y Contador de Tributos , y Azogues de Nueva España.

D.Felipe 111. en Santarén à 13. de Octubre de 1619. D.Felipe IV. en Madrid à 1. de Junio de 1623.

DE los mil y seiscientos pe- fos, que se dan de nuestra Caxa Real de Mexico adelantados al Correo mayor para gastos de Correos , cuyas partes justifica uno de nuestros Oficiales Reales, y con su Certificacion se hacen buenos los dichos gastos : Es nuestra voluntad , y mandamos , que los Contadores de el Tribunal le tomen quenta cada un año , guardando la orden , y forma de la Contaduría mayor de estos Reynos de Castilla , y que los Virreyes, Audiencia Real , y Junta de Hacienda lo tengan por particular advertencia. Y asimismo mandamos , que todos los años tome el Tribunal de Quantas las que debe dar el Contador de Tributos, y Azogues de la Nueva España.

¶ Ley xxxij. Que los Oidores Jueces de cobranzas den cuenta en los Tribunales de Quantas , y relacion de lo cobrado , y diligencias hechas.

SIN embargo de las ordenes dadas los años de mil y seiscientos y quarenta , y mil y seiscientos y quarenta y uno , y mil y seiscientos y cinquenta , referidas en la ley 22. tit. 16. lib. 2. y haverse experimentado mucha retardacion , y falta en la puntualidad que deben tener los Oidores Jueces de cobranzas , Contadores de Quantas , y Oficiales de nuestra Real hacienda en cobrar las condenaciones hechas à diferentes personas por sentencias de nuestro Consejo de Indias , cuyas Executorias se remiten en todas ocasiones , todavia se experimenta esta retardacion , y falta en la puntualidad que todos los susodichos deben tener en materias de esta calidad : Por lo qual declaramos , que los Oidores Jueces de cobranzas , no solo han de tener obligacion à dar cuenta cada año en los Tribunales de Quantas , donde tocara darla de lo que montan las condenaciones de Executorias , remitidas por el dicho nuestro Consejo , y de lo que en virtud de ellas huvieren cobrado , y remitido , sino que tambien han de enviar à el todos los años precisamente ( como les mandamos ) relacion firmada de sus nombres , y autorizada de el Escrivano de su Comission , del estado de las cobranzas , y diligencias , que huvieren he-

D.Carlos II y la R. G. en Madrid à 9. de Junio de 1666.

D.Felipe IV. en Madrid à 26. de Agosto de 1647.

¶ Ley xxxiiij. Que los Oficiales Reales de Potosi remitan cada año al Tribunal de Lima los tantèos.

ORDENAMOS , y mandamos à los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata , y Villa Imperial de Potosi , que en cumplimiento de las ordenes dadas , remitan cada año los tantèos , y Relaciones juradas de las quantas que deben

cho con cada uno de los deudores , y que la entreguen à los Oficiales de nuestra hacienda Real de las Ciudades donde residen las Audiencias , para que las remitan al Consejo , à los quales ordenamos , y mandamos , que lo executen así ; y si los Oidores no la dieran en esta conformidad , les retengan el salario de sus plazas , hasta cumplirlo con efecto : y asimismo mandamos à los Contadores de Quantas , que si los Oficiales Reales no lo cumplieren con toda puntualidad , cobren de sus bienes , y hacienda lo que por esta razon se estuviere debiendo , sin omitirlo con ningun pretexto , y de la execucion , y cumplimiento se nos darà cuenta.

dar en la forma de su obligacion al Tribunal de Quantas de la Ciudad de los Reyes , y que nuestra Real Audiencia de la Plata compela à los susodichos à que lo cumplan , y executen así.

¶ Ley xxxiiij. Que se señalen salarios moderados à los que se nombraren para tomar quantas à Oficiales Reales.

ANOS nombrados para tomar quantas à nuestros Oficiales , se han de señalar salarios muy moderados , y no se passe en quenta la demasia , procurando ganar tiempo en el fenecimiento de ellas , y que se cobre el exceso de quien lo huviere percibido , y señalado.

¶ Que las quantas de las Indias se lleven à las Secretarias , y por ellas à la Contaduria del Consejo. Auto acordado 171. referido libro 2. titulo 6.

¶ Que las quantas de la Lonja de Sevilla se tomen cada año , como se ordena l. 53. tit. 6. lib. 9.

La plaza y oro que viniera en el caxabado , se debe y dilacion de forma que no reciba de- trimento , ni disminucion ; y quando nuestros Oficiales lo remiten al Puerto donde se huviere de embarcar , en vez de las personas de confianza que lo van pedir , y convegar à los Maestros de las Navas que lo traen , se les debe dar el cargo

TITULO XXX.

DEL ENVIO DE LA REAL HACIENDA.

¶ *Ley primera. Que cada año se remita à estos Reynos lo que se hallare en las Caxas Reales.*

D.Felipe III. en Madrid à 2. de Marzo de 1608. y à 12. de Diciembre de 1619.



**Q**UENAMOS, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que remitan à estos Reynos en cada un año todo el dinero, plata, y oro que tuvieran en su poder, y se hallare en nuestras Caxas Reales, y no retengan ninguna partida à titulo de gastos: y porque se pueden ofrecer algunos precisamente necesarios, permitimos que puedan buscar, y recibir prestado, con buena quenta, y razon, lo necesario, hasta que vaya entrando en las Caxas con que dar satisfaccion, guardando puntualmente lo ordenado.

¶ *Ley ij. Que el oro, y plata, que se enviare, se acomode bien, y remita, como se ordena.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en 16. de Abril de 1550. D. Carlos II. y la R.G.

**L**A plata, y oro que viniere en caxonado, se ajuste, y disponga de forma que no reciba dextrimento, ni disminucion; y quando nuestros Oficiales lo remitieren al Puerto donde se huviere de embarcar, envíen personas de confianza, que lo vean pesar, y entregar à los Maestros de las Naos que lo traerán, à los quales se les haga cargo

en el Registro Real, de todo lo entregado, como es costumbre.

¶ *Ley iij. Que el oro, y plata se envíe bien empacado, y con relacion de las barras.*

**T**ODO el oro, y plata de nuestra hacienda, y cuenta, que los Oficiales Reales remitieren à estos Reynos, dirigido à los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, se ha de disponer de forma que venga empacado, y encaxonado, en tal disposicion, que no pueda recibir daño, ni merma alguna: y las Relaciones, y Cartas-cuentas con muy puntual razon de las barras que vinieren, tamaño de cada una, peso, ley, y valor.

¶ *Ley iiij. Que las Cartas-cuentas de la Real hacienda se hagan conforme à esta ley.*

**N**UESTROS Oficiales en las Cartas-cuentas que enviaren, no pasen de trecientas à trecientas y cinquenta barras, y las refieran, y corrijan muy bien: y en cada partida pongan diferentes marcas en las barras, avisando à los Oficiales de Tierra firme, Veracruz, ò otros Puertos, donde se huvieren de embarcar, que entreguen à los Maestros las barras de cada Cartacuenta, distintas, y separadas, escribiéndolo así en los Registros, para que en la Casa de Contratacion de Sevilla

D.Felipe II. en Madrid à 14 de Octubre de 1572.

D.Felipe IV. en Madrid à 2. de Septiembre de 1634.

**M**ANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda del Nuevo Reyno de Granada, que pongan todo cuidado en enviar cada año à los de Cartagena todo lo que recogieren de nuestra hacienda Real, ajustando el tiempo, y de forma que para fin de Junio de cada un año se haya recibido en Cartagena, y pueda venir en la primera Armada, que fuere por la plata del Perú.

¶ *Ley vj. Que la hacienda Real de Venezuela se trayga à la Caja del Rio de la Hacha.*

D.Felipe III. en S. Lorenzo à 18. de Octubre de 1607.

**E**L Governador, y Oficiales Reales de la Provincia de Venezuela envíen à los del Rio de la Hacha la plata nuestra, que huviere en aquella Caja, en algu-

se les pueda pedir cuenta de ellas, y averiguar las faltas, ò yerros que huviere: así lo hagan, y cumplan precisamente, con mucho cuidado, y puntualidad, y de haverlo executado, nos avisen los Oficiales Reales de las Indias, y los Jueces Oficiales de la Contratacion. Asimismo mandamos, que en las Relaciones, y quantas de hacienda se declare la causa de que procediere cada partida, y baxas, ò crecimiento, que huviere tenido, guardando lo ordenado.

¶ *Ley v. Que los Oficiales de hacienda Real del Nuevo Reyno la remitan cada año, con puntualidad, à los de Cartagena.*

nos de los Navios, que andan al trato, si tuvieran bastante defensa, reforzandolos con Arcabuceros, y Mosqueteros, pues la navegacion es tan corta, que no passa de sesenta leguas; y si los Indios de las Provincias estuyeren en paz, y el camino seguro, y pareciere mejor al Governador, envíela por tierra, para que tocando alli el Navio, que ordinariamente va à la Isla Margarita, al tiempo que passa à Cartagena, la reciba con la demás hacienda nuestra, que huviere en la dicha Caja.

¶ *Ley vij. Que la Real hacienda de Loja se remita por Guayaquil, ò Payta à Panamá.*

**L**OS Oficiales Reales de Loja, con intervencion del Corregidor, tengan particular cuidado de enviar en cada un año todo el oro, y plata que huviere en aquella Caja, con la quenta, y razon de lo que monta, y causa de que procede, por menor, à uno de los Puertos de Guayaquil, ò Payta, para que de alli en la primera ocasion de Navio, que partiere à la Ciudad de Panamá, se registre en nuestro nombre, con signado à los Oficiales de nuestra Real hacienda de ella.

D.Felipe III. en Madrid à 17. de Octubre de 1583.

¶ Ley viij. Que los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero al principio del año, y den las quantas quando se ordena.

D.Felipe III. en Madrid á 9. de Diciembre de 1617.

**E**L dinero, y hacienda nueva, que huviere en la Casa Real de la Provincia de Honduras, entreguen nuestros Oficiales al principio de cada un año, para que se trayga à estos Reynos. Y mandamos à los que huviere de tomar quantas à los susodichos, que à fin de quatro meses del año siguiente, las hayan fenecido.

¶ Ley ix. Que las barras de plata del Rey se envíen en la forma que se ordena.

El mismo allí á 11. de Febrero de 1609.

**L**AS barras, que à Nos pertenecen, es nuestra voluntad, y mandamos, que donde se labraren, y fundieren, se numeren, comenzando desde el numero uno, hasta el que alcanzaren las de aquel año, poniendo luego, acabada de hacer la barra, encima de ella, el año, numero, y ley, y una Corona, con una R. à la parte inferior, que dice Rey, y à la parte donde se fundió, todo à un tiempo, y que no se labren barretoncillos tan pequeños, que tengan menos de treinta marcos: y asimismo, que la plata menuada de piezas numeradas, haviendo puesto à cada una la misma marca, se trayga en Caxones.

¶ Ley x. Que con la hacienda Real no venga inclusa otra ninguna.

**M**ANDAMOS à nuestros Oficiales, que no remitan à estos Reynos ninguna hacienda de personas particulares, junta, è inclusa con la nuestra: y la que huviere hecho merced, librado, ò concedido en renta, den, y entreguen à los que la debieren recibir, ò à sus mandatarios, para que la traygan por su cuenta, y que así se guarde, aunque sea procedida de condenaciones hechas por el Consejo, salarios, bienes de difuntos, Redempcion de Cautivos, ò otra, de qualquier calidad que sea, y hagan division, y separacion en las Cartasuentas, como se contiene en la ley 2. tit. 32. lib. 2. y otras de este libro.

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales de Chile retengan lo procedido de pulperias, y otras rentas, y no lo remitan à Lima.

**O**RDENAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Provincias de Chile, que retengan para la paga de la gente de Guerra, que allí nos sirviere, lo que procediere de licencias, y arrendamientos de las pulperias, y otras qualesquier rentas que à Nos pertenecan, porque se escuse la costa, y riesgo de traerlo à Lima cada año, y que avisen à los Contadores de Quantas, y Oficiales Reales de Lima, para que tanto menos remitan de la situacion de los docientos y doce mil ducados, consignados pa-

D.Felipe II. allí á 16. de Noviembre de 1588. D.Felipe III. en Valladolid á 4. de Agosto de 1605. En Balnain á 7. de Septiembre de 1609. En Madrid á 1. de Abril de 1612.

D.Felipe IV. allí á 15. de Noviembre de 1655.

ra la paga de la gente de guerra, en que pondrán particular cuidado.

¶ Ley xij. Que los Gobernadores de la Habana no tomen ningun dinero del que viniere en las Armadas, y Flotas.

D.Felipe III. en Barajas á 10. de Marzo de 1604.

**M**ANDAMOS à nuestros Gobernadores de la Habana, que en ninguna forma tomen de la hacienda nuestra, ò de particulares, que se traxere en reales en Armadas, y Flotas ninguna partida, con apercibimiento, que se procederà contra ellos.

¶ Ley xij. Que los Oficiales de Tierra firme no tomen cosa alguna de la hacienda, que se les remite del Perú.

D.Felipe II. en el Pardo á 10. de Octubre de 1565.

**N**UESTROS Oficiales de Tierra firme no tomen, ni paguen ninguna cantidad, ni otra cosa de nuestra Real hacienda, que se les remite de las Provincias del Perú, no obitante qualquier orden, que tengan en contrario, y paguen las libranzas, y consignaciones de los almojarifazgos, que allí cobraren, y de la demás hacienda nuestra, que fuere à su cargo, y no se enviare del Perú, y así se guarde.

¶ Ley xiiij. Que en Panamá se ponga la hacienda del Rey en las Casas Reales, hasta que se entregue por los Maestres.

El mismo en Madrid á 28. de Noviembre de 1593.

**A**COSTUMBRABAN los Maestres, quando llegaban del Perú à Panamá con plata de nuestra cuenta, alquilar casas para recogerla, pagando de nuestra hacienda muy

subidos precios, hasta entregarla: Y porque en nuestras Casas Reales hay bastante capacidad, y mayor seguridad para su guarda: Ordenamos, y mandamos, que en ellas se desembaracen los aposentos necesarios, è introduzga toda la que nos pertenece, hasta entregarla, y que de nuestra hacienda Real no se pague, ni se pase en quenta ninguna cantidad, causada del dicho efecto.

¶ Ley xv. Que el Presidente de Panamá tasse el precio de las cargas de plata, hasta Portobelo.

**M**ANDAMOS al Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra firme, que tasse las cargas de nuestra plata desde Panamá à Portobelo, à precios moderados, y convenientes, y de la tassacion que hiciere, haga poner testimonio en las quantas, que se tomaren à los Oficiales de aquella Provincia.

¶ Ley xvj. Que el Presidente de Panamá prevenga las recuas necesarias para baxar la plata à Portobelo, y los portes se ajusten por baxas.

**E**L Presidente de la Audiencia de Tierra firme prevenga, y embargue todas las recuas, mulas, y vagages necesarios, para que con la mayor brevedad posible se pueda traer la plata à Portobelo, y partir la Armada la buelta de España, como conviene: y en estas ocasiones haga el Presidente, que se pregonen por baxas,

El mismo allí á 27. de Febrero de 1591.

D.Felipe III. en Madrid á 18. de Marzo de 1604. y à 19. de Febrero de 1602.



y posturas los precios de portes, y fletes, y la conduccion de la plata sea con toda comodidad, y beneficio de nuestra Real hacienda.

*¶ Ley xvij. Que no habiendo seguridad en el Mar, se envíe la plata por tierra à los Puertos.*

D. Felipe III. en Aranjuez à 15. de Mayo de 1616.

**L**os Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Provincias, y partes de donde la plata, y hacienda nuestra, que se nos envia, huviere de venir por el Mar para embarcarse à estos Reynos, si entendieren que no hay toda seguridad, la envien por tierra hasta los dichos Puertos, segun permitiere la posibilidad, para que no haga falta en estos Reynos, y cesse el daño, y consecuencias, que resultan de la detencion; y en quanto al viaje de Panamá à Portobelo, se guarde la ley siguiente.

*¶ Ley xviii. Que la plata, y oro del Rey, y particulares no se traiga de Panamá à Portobelo antes de llegar la Armada, ni por el Rio de Chagre.*

El mismo en Madrid à 19 de Febrero de 1612. y à 13. de Diciembre de 1619. D. Carlos II. y la R.G.

**S**in embargo de haverse ordenado, que el Presidente de Tierra firme ordene, que se baxe la plata nuestra, y de particulares, y asegure en los Castillos de Portobelo, para que hallandola allí la Armada de la Carrera de Indias, quando llegue se pueda recibir, y embarcar, ganando en su despacho los dias posibles: Es nuestra voluntad, y mandamos, que no se pueda sacar la plata de Panamá,

ni llevarse à Portobelo, hasta que la Armada, que la ha de traer, haya dado fondo, y en estas ocasiones se traiga por tierra todo el tesoro nuestro, y de particulares, sin permitir, ni dar lugar à conducirlo por el Rio de Chagre, previniendo todo lo necesario à su defensa, y avio, y que los caminos estèn aderezados, y seguros, para que se pueda traer en recuas, con tal disposicion, y distribucion del tiempo, que quando llegue nuestra Armada, no se detenga un dia mas de los que precisamente fueren necesarios para su despacho.

*¶ Ley xix. Que el gobierno, y avio de la hacienda Real en Tierra firme toca al Presidente, y la execucion à los Oficiales Reales, y sea preferida à la de particulares.*

**E**L despacho, avio, y tragin de todos los generos de hacienda nuestra, que se consignan, y remiten à nuestros Oficiales de Tierra firme, así de estos Reynos de España, como de los de el Perú: Declaramos pertenecer à nuestro Presidente, y Governador de la dicha Provincia, y que le toca el gobierno del avio de oro, y plata, y de los demás generos, y prevenir las barcadas, y la disposicion de todo. Y ordenamos al Presidente, que lo execute con toda satisfaccion, brevedad, y seguridad, como conviene en cosa de tanta importancia, por mano de nuestros Oficiales Reales, y le mandamos,

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Agosto de 1627. en Zaragoza à 19. de Agosto de 1646.

que disponga todo lo necesario, para que la remision de plata, y oro, y todo lo demás que pertenezca à nuestra Real hacienda, se avie, y prefera à la de todos los particulares; y ordene al Ministro, que nombrare en Panamá, para que cuide de dar las Guías, que hasta haver baxado toda no permita, ni dè lugar à que se conduzga ninguna de particulares, porque teniendo menos tiempo, despues de haver llegado à Portobelo, para extraviarla, ò darla por consumida, se les podrá obligar mejor à que la registren.

*¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales de las Indias remitan al Tesorero del Consejo lo que se cobrare por Executorias de él.*

**L**O procedido de las condenaciones executoriadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y cobrado por los Oidores executores, han de remitir nuestros Oficiales, registrado aparte, y dirigido al Tesorero del Consejo.

*¶ Forma de remitir los Oficiales Reales las relaciones, y cartascuentas de la Real hacienda de su cargo, ley 66. tit. 4. de este libro.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1592.

